



En diversas fechas, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Octava Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO, en materia de Derechos de Adultos Mayores; y en segunda, los CC. Diputados Luis Iván Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Pablo César Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez Luna, Claudia Isela Ortega Castañeda, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, Mario Alfonso Delgado Mendoza, José Cruz Soto Rivas, Martha Alicia Aragón Barrios, y Cinthya Leticia Martell Nevárez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la Sexagésima Octava Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, por la que SE ADICIONA LA FRACCIÓN V Y VI AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Atención a Personas con Discapacidad y Adultos Mayores, integrada por los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Diana Maribel Torres Torres, Joel Corral Alcantar, Fernando Rocha Amaro, Sandra Luz Reyes Rodríguez y Ofelia Rentería Delgadillo, Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos dimos cuenta que las iniciativas descritas en el proemio del presente, fueron presentadas al Pleno de este H. Congreso del Estado, la primera en fecha 13 de abril de 2020 y la segunda en fecha 27 de abril de 2021.

Asimismo, dimos cuenta que por tratar ambas un artículo en común referente a las obligaciones que tienen las familias de los adultos mayores para con ellos, es que se decidió dictaminarlas en conjunto, con la intención de no causar confusión en la adición de diversas fracciones al artículo 33 en mención.

Ahora bien, con la intención de respetar el espíritu de los distintos iniciadores, la comisión determinó analizarlas de manera independiente, para de esta forma destacar el mérito de cada propuesta.

SEGUNDO. - Así pues, del análisis de la primera iniciativa, se desprende que la misma tiene diversos objetivos los cuales se describen a continuación:

- a) Establecer la presunción de que se trata de una persona mayor cuando no pueda acreditarse tal situación, en tanto tal condición le resulte en provecho para el ejercicio de sus derechos específicos y desarrollo de su dignidad.
- b) Incluir dentro de su glosario la definición del término abandono.
- c) Establecer como objeto del Instituto el de fomentar entre la sociedad el deber de apoyar, auxiliar y proteger a las personas mayores, con las debidas consideraciones a sus condiciones particulares.
- d) Establecer como responsabilidad de las familias de adultos mayores, el conocer, respetar y hacer respetar sus derechos, así como procurar que permanezcan en el hogar del que forman parte salvo que, por decisión personal, enfermedad, causas de fuerza mayor o por determinación de autoridad competente, sean ingresadas en alguna institución, dedicada al cuidado y atención de personas adultas mayores.

TERCERO. – Al respecto de la propuesta de adicionar un párrafo al artículo 2 de la Ley en mención, que consiste en que “cuando se dé el supuesto de que exista duda respecto de si una persona tiene la edad para considerarse persona mayor, por no haber elementos suficientes para acreditar o desacreditar tal hecho, se presumirá que se trata de una persona mayor”, los suscritos nos dimos a la tarea de investigar qué porcentaje de la población en México no cuenta con un documento el cual pueda acreditar su edad que para tal efecto es el acta de nacimiento.

Y de acuerdo a la encuesta intercensal¹, elaborada por Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de toda la población en México, 97.9% declaró estar registrado o tener un acta de nacimiento, el 0.4% dijo estar registrado en otro país. De las personas sin registro de nacimiento en el país, el 22.7% se identifican como indígenas y se concentran en municipios con altos índices de marginación.

Por tanto, se concluye de dichos datos estadísticos que las posibilidades de que existan en la actualidad personas sin registro o sin un acta de nacimiento por medio de la cual se pueda comprobar su edad, son nulas.

Es por ello que los suscritos determinamos inoperante específicamente la propuesta en mención.

¹ [DERECHO A LA IDENTIDAD. LA COBERTURA DEL REGISTRO DE NACIMIENTO EN MÉXICO \(inegi.org.mx\)](https://inegi.org.mx)



CUARTO. – Ahora bien, los iniciadores proponen como ya se mencionó anteriormente adicionar la definición del término “abandono”, la cual quedaría de la siguiente forma:

Abandono. Conducta que, por acción u omisión intencional o negligente, pone en peligro la seguridad física de una persona mayor en estado de dependencia o que se encuentre imposibilitada para cuidarse a sí misma.

Los dictaminadores consideramos viable la propuesta de incluir en el glosario de la Ley la definición de dicho concepto puesto que en el contenido de la misma se hace en diversas ocasiones mención del término, sin definirlo previamente.

Sin embargo, respecto de la definición propuesta creemos oportuno ampliar dicho concepto para enriquecer el mismo.

Al respecto el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, tipifica dentro de los delitos contra la Familia, el delito de abandono, estableciendo en su numeral 297 pena y multa para quien abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

En el diverso artículo 190, se tipifica el delito de omisión de cuidados donde se prevé pena y multa para aquel familiar que omita el cuidado a una persona mayor de sesenta años, o menor de edad o de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, estando este obligado legalmente de prestarle cuidados y alimentos, y que con motivo de esta conducta ponga en peligro la vida, salud o integridad de la persona.

De lo anterior se desprende que el término “abandono” está íntimamente ligado al derecho alimentario, y en el mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio manifestando que el Abandono de Personas se da en el momento en que el obligado o quien tiene el deber, deje de proporcionar los medios de subsistencia sin causa justificada (Registro digital: 163899). En este sentido se interpreta al abandono, desde el principio de reciprocidad en el cual los cuidados y la atención hacia los mayores se asumen como un deber moral.

Por tanto, la propuesta de los suscritos para la definición del término abandono y la cual se somete a consideración es la siguiente:

“Incumplimiento de la obligación de asistencia, sin motivo justificado, de los familiares del adulto mayor, que derivado del mismo lo deje sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, entendiéndose esta desde el punto de vista del Derecho Alimentario”.

QUINTO. - Ahora bien, los dictaminadores consideramos viable que dentro del objeto del instituto se establezca el fomento en la sociedad en general de apoyar, auxiliar y proteger a las personas mayores, así como establecer que las familias deben ser responsables de conocer, respetar y hacer respetar sus derechos.

Considerando que nuestros adultos mayores viven en una constante lucha por integrarse a la sociedad, y muchas veces hasta a sus propias familias, y con la intención de contribuir al respeto y cuidado de este grupo tan importante de nuestra sociedad es que creemos asertiva la propuesta de establecer dentro de las obligaciones que tienen las familias de los adultos mayores la de “procurar que permanezcan en el hogar del que forman parte salvo ciertas excepciones particulares que a los adultos mayores favorezcan”.

SEXTA. - Ahora bien, la segunda iniciativa tiene por objeto establecer dentro de las obligaciones de la familia de los adultos mayores un aspecto muy importante que poco es tomado en cuenta en la sociedad actual y que toma bastante relevancia en la vida de las personas independientemente de su edad, y es la obligación de atender el aspecto psicoemocional.

Los adultos mayores enfrentan el proceso de comprender y aceptar su propia vida, así como hacer uso de su experiencia frente a los múltiples cambios. Entran en un proceso de adaptación a la disminución de la fortaleza, la salud física, ciertas pérdidas, jubilación o retiro, y a la muerte. Debido a estos múltiples factores y cambios en sus vidas sus motivaciones varían y evidentemente es necesario, prepararlos para vivirlos y atender cualquier situación que en sus emociones se puedan presentar.

Lamentablemente en México, se tiene muy descuidada la salud emocional, resulta aparentemente no tener relevancia en la vida de una persona, pero sin duda debemos buscar los mecanismos para que la salud mental sea considerada dentro de la salud pública como una prioridad, más aún tratándose de nuestros adultos mayores.

Por lo anterior es que creemos prudente y necesaria la reforma propuesta por los iniciadores, haciendo algunas adecuaciones únicamente de forma a la redacción de las fracciones que se pretende adicionar y en secuencia con la reforma planteada con la primera iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 25



LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

Artículo Único. - Se adiciona la fracción I del artículo 4 recorriéndose las subsecuentes; se reforma la fracción XIII del artículo 6, se reforma el primer párrafo del artículo 33 y se adicionan las fracciones V, VI y VII todos de la Ley que Crea el Instituto para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. ...

I. ABANDONO: Incumplimiento de la obligación de asistencia, sin motivo justificado, de los familiares del adulto mayor, que derivado del mismo deja sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, entendiéndose esta desde el punto de vista del Derecho Alimentario;

II. ADULTOS MAYORES: Aquellas personas que cuenten con sesenta y cinco años o más de edad;

III. ASISTENCIA SOCIAL: Conjunto de acciones, que tienden a modificar y mejorar las condiciones de vida y bienestar de las personas adultas mayores, poniendo especial énfasis en aquellas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, abandono, riesgo o discapacidad;

IV. ATENCIÓN INTEGRAL: Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, psicológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas y productivas de las personas adultas mayores, para facilitarles una vejez plena y sana, se considerarán sus hábitos, capacidades funcionales, usos, costumbres y preferencias;

V. ATENCIÓN PREFERENCIAL: Toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas adultas mayores deberá contar con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos de personas adultas mayores, poniendo especial atención a aquellas que tengan alguna discapacidad.

Los gobiernos estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán condiciones de accesibilidad para los adultos mayores, tanto en el transporte público como en los espacios arquitectónicos;

VI. AUTORIDADES: Las dependencias y entidades que forman parte de la administración pública estatal y municipal;

VII. CALIDAD DEL SERVICIO: Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales;

VIII. DESARROLLO HUMANO: Al proceso mediante el cual se generan, fomentan y fortalecen las oportunidades y posibilidades de las personas para desplegar sus potencialidades y capacidades humanas, para el logro de un mejoramiento y realización personal y de la sociedad en su conjunto;

IX. DESARROLLO SOCIAL: Al proceso de mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad, mediante la satisfacción de las necesidades básicas, que sea construido prospectivamente bajo los principios de equidad, diversidad, libertad, universalidad, integralidad, solidaridad, participación, sustentabilidad, subsidiariedad y transparencia, con perspectiva de largo plazo;

X. DIF: Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XI. DIF MUNICIPAL: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XII. DIRECTOR: Director General del Instituto para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Durango, quien será la persona física sobre la que recae la titularidad del Instituto;

XIII. FAMILIA DEL ADULTO MAYOR: Aquel vínculo o relación interpersonal cuya sujeción está basada en los lazos consanguíneos o filiales que se hayan generado entre sí, durante el transcurso del tiempo;

XIV. GÉNERO: Concepto que se refiere a los valores, atributos, roles y representación que la sociedad asigna a hombres y mujeres;

XV. GERIATRÍA: Es la rama de la medicina interna dedicada al estudio de los aspectos fisiológicos y de las enfermedades propias de las personas adultas mayores;

XVI. GERONTOLOGÍA: Estudio científico sobre la vejez, desde el punto de vista biológico, psicológico y social;

XVII. INFORMACIÓN: Las instituciones públicas y privadas, que tengan a cargo programas y acciones sociales deberán proporcionar la información y asesoría sobre las garantías consagradas en la Constitución Política Federal y Estatal, en esta Ley y sobre los derechos establecidos en otras disposiciones a favor de las personas adultas mayores;

XVIII. INSTITUTO: Instituto para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Durango;



XIX. INTEGRACIÓN SOCIAL: Conjunto de acciones y políticas que realizan las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a las personas adultas mayores su bienestar, convivencia y desarrollo social;

XX. JUNTA: A la Junta de Gobierno del Instituto para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Durango;

XXI. LEY. La Ley que crea el Instituto para el Desarrollo Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Durango;

XXII. PERSPECTIVA DE GÉNERO: Es la política, programas y acciones cuyo propósito es la promoción y generación de la igualdad y equidad de oportunidades;

XXIII. PRESIDENTE: La persona que preside la Junta de Gobierno;

XXIV. REGISTRO: El Instituto recabará la información necesaria del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para determinar la cobertura y características de los programas y beneficios dirigidos a las personas adultas mayores;

XXV. SECRETARIO TÉCNICO: La persona física sobre la que recae la titularidad de la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno;

XXVI. SEDESOE: A la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado; y

XXVII. TANATOLOGÍA: Estudios encaminados a procurar una muerte digna con cuidados, paliativos, biológicos, psicológicos y sociales;

ARTÍCULO 6. El Instituto tendrá por objeto:

I a la XII...

XIII. Fomentar una cultura de respeto y reconocimiento al trabajo y experiencia de los adultos mayores; **así como fomentar entre la sociedad en general el deber de apoyar, auxiliar y proteger a las personas mayores con las debidas consideraciones a sus condiciones particulares, con el más amplio sentido de solidaridad y corresponsabilidad.**

XIV a la XVII...

Artículo 33. La familia de las personas adultas mayores deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente velará por las mismas, **siendo responsable de conocer, respetar y hacer respetar sus derechos** y de proporcionarles los satisfactores necesarios para su atención, bienestar y desarrollo integral y tendrá las siguientes obligaciones para con ellas:

I y II...

III. Evitar que sus integrantes cometan cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia entre otras; así como actos jurídicos que pongan en riesgo la persona, bienes y derechos de las personas adultas mayores;

IV. Vigilar que los trabajos o actividades que realicen las personas adultas mayores no impliquen un esfuerzo superior a las condiciones de su salud física y mental;

V. Procurar que permanezcan en el hogar del que forman parte y que sólo por decisión personal, enfermedad, causas de fuerza mayor o por determinación de autoridad competente, sean ingresadas en alguna institución de asistencia pública o privada, dedicada al cuidado y atención de personas adultas mayores;

VI. Atender sus necesidades psicoemocionales, independientemente si están con su familia o se encuentran en una institución pública, privada, social, casa hogar, asilo o cualquier otro centro de atención geriátrica; y

VII. Atender su salud física y emocional cuantas veces sea necesario, para brindarles una vida digna.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de noviembre del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE.

SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.